

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00562-00
ACCIONANTE: ALFREDO AUGUSTO PLATA CUELLO
ACCIONADO: E.P.S SURAMERICANA S.A.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALFREDO AUGUSTO PLATA CUELLO, Correo: alfup11@hotmail.com

ACCIONADO: E.P.S. SURAMERICANA S.A., Correo: notificacionesjudiciales@epssura.com.co

VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por ALFREDO AUGUSTO PLATA CUELLO, quien actúa en nombre propio, contra E.P.S. SURAMERICANA S.A., trámite al que se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES- y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que tiene 54 años y es paciente con antecedentes de “hipertensión arterial del Novo”.

Que el día 05/09/2020 fue atendido a través de teleconsulta por una médico especialista, quien le prescribió el medicamento “Telmisartan 80 mg/ Amiodipino 5 mg”, con la observación que “fuera entregado como CARDIOCAP A”, dado que había recibido la misma medicación con otros nombres, con los cuales no logró el control de la presión arterial, y además presentó cierta intolerancia a dicho medicamento.

Que dicha fórmula médica fue realizada para la entrega del medicamento por 3 meses, para lo cual alude que para la primera entrega recibió un mensaje en el cual le señalan acerca de la entrega de otro medicamento, empero, asevera que hizo el reclamo, y se le entregó el medicamento correcto sin ningún problema. Seguidamente asevera que para la segunda entrega, no fue recibida en la fecha indicada, por lo cual tuvo que presentar

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00562-00
ACCIONANTE: ALFREDO AUGUSTO PLATA CUELLO
ACCIONADO: E.P.S SURAMERICANA S.A.

queja, y después de 15 días le fue entregado el medicamento; Sin embargo, expone que el 18/11/2020, asistió a Colsubsidio a reclamar la 3° entrega del medicamento, empero, a través de una orden, le iban a hacer entrega de un medicamento distinto, el cual no coincidía con el prescrito por su médico tratante, ni el entregado en las 2 meses inmediatamente anteriores.

Que el 24/11/2020 fue atendido nuevamente en urgencias, por la médico especialista quien diligenció el “FORMATO REPORTE DE SOSPECHA DE EVENTOS ADVERSOS A MEDICAMENTOS –FOREAM-“, insistiendo la galeno en reformular el medicamento “CAARDIOCAP A”, el cual le evita nuevos ingresos a urgencias o enfermedades cardiovasculares.

Que en caso de no entregarse el medicamento señalado dentro el término establecido, su vida corre peligro, máxime teniendo en cuenta la pandemia que estamos atravesando por el COVID 19.

Por último, solicita que se declare procedente la presente acción, y consecuentemente se ordene a la accionada a ordenar a la entidad demandada a que entregue de manera inmediata el medicamento CARDIOCAP A, ordenado por su médico tratante, el cual alude que debe seguirse entregando dde manera ininterrumpida y dentro de los plazos mensuales establecidos. Asimismo, solicita prevenir a la accionada de las sanciones a las que hubiere lugar.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 18/12/2020 se dispuso: (i) avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra E.P.S. SURAMERICANA S.A., (ii) se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por la accionante dentro de la presente acción tutelar, (iii) Se decretó una medida provisional a favor del accionante.

- **E.P.S. SURAMERICANA:** Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que se ha configurado el cumplimiento de la medida provisional ordenada por el juzgado, en razón a que esta consiste en la autorización y entrega del medicamento

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00562-00
ACCIONANTE: ALFREDO AUGUSTO PLATA CUELLO
ACCIONADO: E.P.S SURAMERICANA S.A.

“TELSIARTAN/AMLODIPINO 80/5MG VO (CARDIO CAP A)”, luego a su parecer, el conocimiento del juez de tutela frente a las pretensiones del accionante, ha concluido.

Que en virtud a lo anterior, nos encontramos frente a una situación que configura un “hecho superado”, toda vez que el medicamento al que pretendía acceder el accionante vía tutela ya fue autorizado por fecha de 30/12/2020, en concordancia con la medida provisional decretada de oficio por el Despacho, anexándose constancia de autorización del medicamento TELSIARTAN/AMLODIPINO 80/5MG VO (CARDIO CAP A) para el Sr. ALFREDO AUGUSTO PLATA CUELLO; sin embargo, alude que, en alcance con el usuario refiere que se encuentra en la Guajira hasta el 12/01/2021, no se ha logrado entregar el medicamento al Sr. ALFREDO AUGUSTO PLATA.

Que el accionante indicó estar de acuerdo que una vez retorne a la ciudad de Bucaramanga se le haga entrega del medicamento por parte de Colsubsidio el 13/01/2021, la cual se constituiría en la última entrega que debe hacerse por orden médica, toda vez que la Fórmula Médica de la Dra. MYRIAM VANNESA RUEDA GALVIS consistía en la medicación por 3 meses consecutivos, con una orden mensual y consecuente finalización del Tratamiento ordenado por la profesional en salud.

Que actualmente el accionante no tiene nada pendiente por autorizar en cabeza de EPS SURA, luego considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, pues su actuación se encuentra ceñido a lo señalado por la legislación que rige el Sistema General de Seguridad Social de nuestro país, no siendo otra que la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias y modificatorias.

Por último, solicita que se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia, considerando que al accionante no se le ha vulnerado derecho alguno y tampoco existe amenaza de vulneración a sus derechos fundamentales por parte de EPS SURA y existe carencia actual de objeto por hecho superado. En subsidio, solicita que se NIEGUE la acción de tutela. Y se le desvincule de la misma.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00562-00
ACCIONANTE: ALFREDO AUGUSTO PLATA CUELLO
ACCIONADO: E.P.S SURAMERICANA S.A.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude ALFREDO AUGUSTO PLATA CUELLO, quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por E.P.S. SURAMERICANA S.A., quien no ha procedido a suministrarle un medicamento ordenado por su médico tratante.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00562-00
ACCIONANTE: ALFREDO AUGUSTO PLATA CUELLO
ACCIONADO: E.P.S SURAMERICANA S.A.

primer lugar, (i) **si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar (ii) **si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 18/12/2020, siendo la fecha de la última orden médica el 05/09/2020, considerándose de esta manera una fecha prudente entre lo ordenado por el médico tratante y la interposición del presente mecanismo constitucional.

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00562-00
ACCIONANTE: ALFREDO AUGUSTO PLATA CUELLO
ACCIONADO: E.P.S SURAMERICANA S.A.

vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

Bajo la anterior panorámica, y partiendo de que el accionante presenta un padecimiento que le aqueja, requiriendo de un servicio que fue ordenado por su médico tratante, denominado como: "CARDIOCAP A". Conforme a lo anterior, este Estrado advierte que han sido desconocidos los derechos que cobijan al aquí tutelante, por parte de la EPS accionada, por lo cual, se procederá a tutelar los derechos fundamentales invocados, teniendo en cuenta para el análisis de la viabilidad de las pretensiones invocadas, las circunstancias descritas por las partes, a la luz de las normas y lo que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado sobre el tema.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los pedimentos impetrados, este Despacho considera pertinente recordar que en el Sistema de Seguridad Social en Salud del Régimen Contributivo existe una obligación básica que deben cumplirse por parte de las Empresas Promotoras de Salud del Contributivo, la cual se centra en lo siguiente:

Le corresponde de manera exclusiva a las E.P.S garantizar a sus afiliados la prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo en el que se contienen las acciones de prevención, promoción y recuperación, la atención integral de las enfermedades de alto costo; y el suministro de medicamentos y terapeuta del sistema. Bien sea directamente o a través de la contratación con entidades pertenecientes a la red pública o con entidades privadas.

Lo plasmado permite entender que, cuando un medicamento o procedimiento no está contemplado en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo (POS), el suministro por parte de las Empresas Promotoras de Salud no sería en principio exigible, en cuanto a la obligación de estas entidades se circunscribe a los medicamentos y suministros allí estipulados. Sin embargo, tratándose de un procedimiento o medicamento encaminado a mejorar la salud del paciente y a brindarle unas condiciones de vida dignas, prevalecen los derechos fundamentales sobre las prerrogativas de la Empresa Promotora de Salud, debiéndose entonces de ese modo imponer a las entidades administradoras del sistema de salud, obligaciones que van más allá de las prestaciones que le son legalmente exigibles.

Corolario a lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado en multiplicidad de ocasiones, que la reglamentación encontrada en los planes obligatorios de salud no pueden desconocer los derechos constitucionales fundamentales de las personas, lo cual ocurre cuando las empresas promotoras de salud, aplicando de manera estricta dicha reglamentación, omiten el suministro de medicamentos o procedimientos necesarios para mantener la vida, la integridad personal o un mejor funcionamiento del organismo de sus usuarios, con el argumento de que no se encuentran incluidos en el plan obligatorio de salud.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00562-00
ACCIONANTE: ALFREDO AUGUSTO PLATA CUELLO
ACCIONADO: E.P.S SURAMERICANA S.A.

A raíz de lo anterior, la jurisprudencia² constitucional ha sentado unas reglas para la inaplicación de la reglamentación que excluye procedimientos o medicamentos por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS) ya sea del Régimen Contributivo o Subsidiado. Tales condiciones se compendian así:

- A) *Que la exclusión amenace realmente los derechos constitucionales fundamentales del afiliado al sistema;*
- B) *Que el medicamento o procedimiento excluido no pueda ser sustituido por otro con la misma efectividad y que sea previsto por el Plan Obligatorio de Salud (POS);*
- C) *Que el paciente no pueda sufragar el costo del medicamento;*
- D) *Que el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S.*

Precisado lo anterior, se itera que se torna procedente la solicitud impetrada por la accionante, referente a que le sean tutelados los derechos fundamentales del mismo, teniendo en cuenta que, los servicios requeridos SI se encuentran con cobertura dentro del Plan Obligatorio de Salud (P.O.S), conforme lo establecido en resoluciones 5269 de 2017 y 5857 de 2018. Por ende, no existe ningún tipo de excusa válida para que no se le entre a autorizar, y suministrar al paciente el servicio en comento, dado que fue ordenado por su médico tratante y, en caso, de que ello se presentara, se estaría vulnerado el derecho a la continuidad del servicio de salud.

Aunado a lo anterior, sea este el momento indicado para señalar que no le asiste razón al accionante en cuanto a la presunta configuración de un “hecho superado”, teniendo en cuenta que contrario a lo aludido por la misma, el accionante a la fecha no ha recibido el medicamento prescrito por su médico tratante, tal y como lo expuso el mismo tutelante a través de comunicación telefónica sostenida el 19/01/2021, y de la cual obra constancia dentro del expediente.

Consecuente con lo expresado, se ordenará al representante legal o quien haga sus veces de E.P.S. SURAMERICANA, que, en caso de no haberlo realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a autorizarle, y suministrarle al señor ALFREDO AUGUSTO PLATA CUELLO, el medicamento ordenado por su médico tratante, denominado : “CARDIOCAP A”, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma, sin que su proveedor se niegue a la entrega, o adjudique medicamento distinto al descrito.

² Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-112 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sala Primera de Revisión, sentencias T-370, 385 y 419 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Sala Octava de Revisión, sentencias T-236, 283, 286 y 328 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz. Sala Novena de Revisión, sentencia T-560 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00562-00
ACCIONANTE: ALFREDO AUGUSTO PLATA CUELLO
ACCIONADO: E.P.S SURAMERICANA S.A.

Finalmente, se requerirá al gerente y /o representante legal de la accionada para que atendiendo el estado de salud del señor ALFREDO AUGUSTO PLATA CUELLO, **se abstenga de imponer barreras para el acceso a los servicios de salud que requiera, por cuanto dicho accionar hace más gravosa la situación de éste.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados por ALFREDO AUGUSTO PLATA CUELLO, quien actúa en nombre propio, contra E.P.S. SURAMERICANA S.A., trámite al que se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de E.P.S. SURAMERICANA S.A., o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de la presente sentencia, se le autorice, y suministre a favor del señor ALFREDO AUGUSTO PLATA CUELLO, el medicamento ordenado por su médico tratante, denominado : “CARDIOCAP A”, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma, sin que su proveedor se niegue a la entrega, o adjudique medicamento distinto al descrito.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

Firmado Por:

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00562-00
ACCIONANTE: ALFREDO AUGUSTO PLATA CUELLO
ACCIONADO: E.P.S SURAMERICANA S.A.

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edcae3afba026aa4d526071bbd9b52050d27895c21e5fdc0d15c0d026563b679

Documento generado en 22/01/2021 10:51:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**